

do y respetabilísimo Presidente. ¿El consorte extranjero puede pedir la trascripción de que tratamos? Esta cuestión, señores, me parece no deber suscitarse nunca, como á mi entender no habrá de suscitarse tampoco la de si la misma trascripción puede ser solicitada por los hijos, por los herederos presuntos, por cualquiera, en fin, interesado en que al matrimonio celebrado en el extranjero nada le falte para que produzca efectos civiles en México. Es un principio de universal jurisprudencia, que toda acción puede ser ejercitada por todo aquel á quien interesa, salvo las excepciones expresamente consignadas en la ley. Ahora bien; ni el art. 179 que expresa el deber de la trascripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero á los registros de nuestro país, refiere ese deber exclusivamente al consorte mexicano, ni el art. 65, perteneciente al capítulo sobre *disposiciones generales en materia de actas del estado civil*, que también lo expresa, hace otra cosa que hablar, en general de *los interesados*, es decir, de todas aquellas personas que tengan interés en que tal matrimonio produzca efectos civiles en México. ¿Por qué habríamos de circunscribir al consorte mexicano *verbi gratia*, el ejercicio de un derecho, que igualmente interesa al cónyuge extranjero en su caso, á los hijos y aun á individuos extraños, si, por ejemplo, necesitaran de la trascripción que nos ocupa, para asegurar un contrato y rodearlo de todas las formalidades de la ley? Recórrase con atención todo el articulado de nuestro Código Civil sobre actas del registro, y se encontrará que el legislador cuida de emplear siempre frases como ésta: «En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los *interesados*.» Siempre, pues, los interesados, es decir, todas las personas á quienes puede convenir que el acta quede constante en los Registros. Para decidir lo contrario sería preciso mostrar un texto, como los que se encuentran *verbi gratia* en el título de paternidad y filiación, que expresamente consignan el carácter relativo de ciertas acciones á causa de su especial objeto y de los respetos siempre debidos á la moralidad pública. Como ese texto no existe, y por lo demás, todo indica que la mente del legislador, al establecer el registro del estado civil, fué fundar una institución pública y abierta á todo el mundo, una historia siempre viva en que diariamente pudiera leerse la biografía de familia, por explicarme así, de cada uno, una especie de imperecedero monumento á que todos los ciudadanos acudiesen sin reserva ni equívoco alguno para consultar todos los cambios en el estado civil de los hombres, como otras tantas causas de derechos y obligaciones, creo y repito, señores Académicos, que la cuestión propuesta no puede nunca suscitarse, porque ni la consienten nuestras leyes ni la motiva ninguna reflexión, ni la abo-

nan consideraciones de orden público, muy al contrario, interesado en que ningún acto del estado civil de nuestros compatriotas en el extranjero se sustraiga á las constancias del Registro, verdadera y única prueba legal de él.

Con esto concluyo, señores Académicos, no restándome sino pedir os mil rendidos perdones por el largo tiempo que he ocupado esta tribuna, honrada antes por dos de nuestros más distinguidos compañeros y privada por causa mía de serlo aún, por cualquiera de los que toman parte en este debate. Cuanto he dicho, no lo toméis, os lo ruego sinceramente, sino como un esfuerzo en este debate, así para corresponder á la loable invitación del señor Presidente de la Academia, que procura cada día darle lustre y notoriedad, como á la espectación vuestra que nos impone á todos, aun al más humilde, de contribuir, al menos con su buena voluntad, á vuestras utilísimas y trascendentales labores científicas.

D I C T A M E N

DEL

SR. LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON

A LA ACADEMIA MEXICANA
DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID, SOBRE
COMPUTO DE VOTOS EN LA CUESTION SOBRE TRASCRIPCION DEL ACTA
DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

El que suscribe, nombrado en comisión por el Sr. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, para hacer el estudio de los votos emitidos acerca de si la trascripción de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero se retrotrae á la fecha de la celebración de éste, ó se surten desde la trascripción en adelante, y dictaminar sobre cual de las opiniones expuestas en los debates ha obtenido la mayoría; tiene la honra de informar, que sólo han remitido su voto razonado por escrito los Señores Académicos que á continuación se expresan: Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove, Emilio Monroy, Agustín Verdugo, J. Aguilar, Indalecio Sánchez Gavito, Indalecio Sánchez Gavito (jr.), Manuel Bermejo, Manuel Escudero y Verdugo, Octavio Elizalde y el que suscribe.

El estudio meditado y concienzudo de los votos remitidos, conduce á concluir, que sus autores se han dividido en tres grupos, defendiendo otras tantas teorías, que no es del caso exponer en toda su extensión, supuesto que han sido defendidas en diversas sesiones de la Academia, que ellas han sido desarrolladas en discursos que han visto la luz pública, y que los votos á que se refiere este informe deben ser publicados.

Por lo mismo, se limitará el suscrito á condensar en pocas palabras esas teorías, y á computar los votos de sus defensores.

Forman el primer grupo los Señores Académicos Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove y Emilio Monroy, quien sostiene que la falta de la trascripción de la acta de matrimonio dentro de los tres meses que señala el art. 179 del Código Civil, sólo impide á los consortes del ejercicio de los derechos que se derivan del contrato de matrimonio.

Aunque los respetables autores de la primera teoría están enteramente de acuerdo respecto de esta conclusión, difieren entre sí sobre el principal punto sujeto á votación.

En efecto: el Sr. Escudero nada dice en su voto acerca de él: el Sr. Méndez sostiene que se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio; y el Sr. Monroy defiende la opinión contraria.

Hay, pues, necesidad de considerar los votos de los Sres. Méndez y Monroy al computar los de los mantenedores de las otras teorías.

Forman el segundo grupo los Sres. Aguilar y Verdugo, quienes sostienen que los efectos de la trascripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, pero divergen entre sí, porque el primero cree que en todo caso y sin distinción alguna, se produce la retroacción, en tanto que el segundo sostiene que debe distinguirse entre los efectos del matrimonio en orden á las familias, respecto de los cuales, afirma que la trascripción produce efecto retroactivo, y los que se refieren á los bienes de los cónyuges con relación á ellos mismos, los hijos y terceras personas, respecto de los cuales sostiene que no se produce la retroacción.

A este segundo grupo debe unirse el voto del Sr. Méndez, en cuanto se refiere á que se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio.

El tercer grupo lo forman los Sres. Sánchez Gavito, Bermejo, Sánchez Gavito (jr.), Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe, quienes sostienen, sin divergencia alguna, que en ningún caso se retrotraen los efectos de la trascripción á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se producen desde el día en que los cónyuges llenan ese requisito.

Debe contarse también en ese grupo al Sr. Monroy, porque sostiene á su vez, que los efectos de la trascripción no se retrotraen á la fecha del matrimonio, ya se haga dentro del plazo que señala el art. 179 del Código Civil, ya después de él.

Resumiendo lo expuesto, resulta, que hay que descartar, para el efecto de este dictamen, la teoría del primer grupo, porque influye sobre la cuestión propuesta, y que hecho el cómputo de los votos de los señores académicos que han defendido las otras teorías, aparece:

1º Que han sostenido que se retrotraen los efectos de la trascripción de la acta de matrimonio á la fecha en que éste se celebró, los Sres. Méndez, Verdugo y Aguilar.

2º Que han sostenido la teoría contraria los Sres. Sánchez Gavito, Bermejo, Monroy, Sánchez Gavito (jr.), Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe.

En consecuencia, la cuestión quedó votada en los términos siguientes: ¿Los efectos de la trascripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, ó se surten desde la trascripción en adelante? No, por siete votos, contra tres.

Tal es el resultado del examen que el suscrito ha hecho de los votos hasta ahora emitidos, el cual somete á la consideración de la Academia. México, Enero 18 de 1895.—MANUEL MATEOS ALARCÓN.

INDICE.

	Páginas
BORJES J. AGUSTIN.—Cuadro estadístico de la criminalidad en 1893. Informe rendido á la Secretaría de Justicia.....	1
CONGRESOS JURIDICOS.—Programas y resoluciones.....	101
CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL DE PARIS DE 1895.—Reglamento y programa.....	57
CRONICA LEGISLATIVA de México y del Extranjero.....	90
CHAVEZ EZEQUIEL Y GARCIA GENARO.—Facultad de los Estados para legislar sobre expropiación.....	105
MATEOS ALARCÓN MANUEL.—El matrimonio del mexicano en el extranjero, según el Código Civil.—Discurso leído el 31 de Agosto de 1894 en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid....	193
—Dictamen á la misma Academia sobre cómputo de votos emitidos sobre la cuestión de trascripción del acta de matrimonio de mexicanos en el extranjero....	253
MENDEZ LUIS.—Discurso pronunciado en la sesión que celebró la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid, el 14 de Abril de 1894, al tomar posesión de la presidencia.....	52
RODRIGUEZ AGUSTIN.—Legados.—¿Qué comprende el legado de todas las cosas que se hallan en un aposento?—Consulta sobre una cláusula del testamento de Don Luis Bornéque.....	63
SERRANO RAFAEL.—El sueño de la embriaguez y la embriaguez del sueño.—Estudio de psiquiatría legal.....	133
SIERRA JUSTO.—Discurso en honor del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.....	110
VERDUGO AGUSTIN.—El matrimonio del mexicano en el extranjero, según el Código Civil.—Discurso leído el 8 de Septiembre de 1894 en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid.....	213
VILLABELLO JUAN DE DIOS.—Discurso en honor del Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.....	119